

INE/CG722/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 5 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA C. ROSARIO GUADALUPE CHÁVEZ VALLES, Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/216/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/216/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/1342/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por el C. Mario Mata Carrasco, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 03-07 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

"(...)

HECHOS

Es el hecho que el día 07 de junio 2018, nos percatamos sobre la indebida publicidad con la cual se promociona la C. Rocío Guadalupe Chávez Valles, en el Proceso Electoral 2018, candidato a Diputado Federal por el Quinto Distrito de Chihuahua, por el Partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), pues su propaganda electoral consistente 3 espectaculares ubicados en calle rio chuitar esquina con calle primera, de la colonia sector oriente y 1 más ubicado en la avenida sexta oriente esquina con calle tercera oriente de la colonia centro ambos de la ciudad Delicias Chihuahua, espectaculares que incumplen lo establecido por las normas establecidas por ese Instituto Nacional Electoral, en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización 2018, en lo siguiente:

"Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

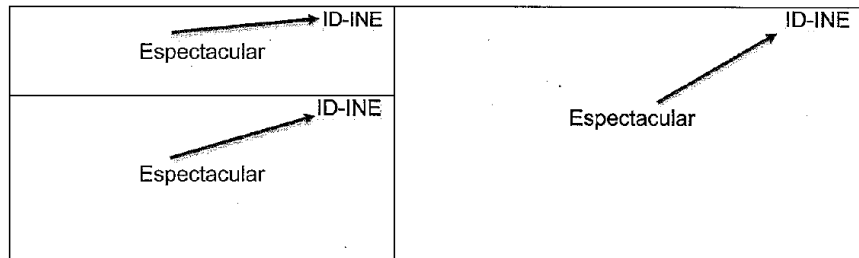
VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral del presente Reglamento.

IX Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ejemplos de representación gráfica del ID-INE en la superficie del espectacular:



Situación la cual incumple la candidata y con ello realiza una falta al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues los anuncios mencionados anteriormente, no cuentan con el ID-INE, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Por lo tanto, es evidente que el C. Rocío Guadalupe Chávez Valles, en el Proceso Electoral 2018, candidato a Diputado Federal por el Quinto Distrito de Chihuahua, por el Partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), incumple la norma legal aplicable por lo que solicito se le aplique la sanción correspondiente.

AFECTACIONES:

En el presente procedimiento se alegan afectaciones al principio constitucional de equidad, legalidad y certeza consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna, el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Artículo 207 en su numeral 1 del inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Pues con esa propaganda el C. Rocío Guadalupe Chávez Valles, en el Proceso Electoral 2018, candidato a Diputado Federal por el Quinto Distrito de Chihuahua, por el Partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), obtiene una clara ventaja a los demás contendientes por el cargo de elección popular, pues esa propaganda electoral al no cumplir con la legislación de la materia y no observarse los requisitos que por obligación deben de contener al momento de instalarla, lleva delantera para los demás contendientes, asimismo afecta la fiscalización de gastos por parte del Instituto Nacional Electoral y con ello pudiera generarse una evasión.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:

1. Técnica. Consistente en impresiones fotográficas.

III. Acuerdo de recepción y admisión. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/216/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja; emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al denunciante; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 23 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 24 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente)

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33911/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33912/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento al C. Mario Mata Carrasco.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1473/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se giró el oficio dirigido al C. Mario Mata Carrasco, a efecto de notificarle la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y requerimiento de información. (Fojas 38-42 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario de Morena.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33913/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Morena la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 50-51 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo.

a) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33914/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 52-53 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-217/2018, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 54-68 del expediente)

(...)

SEGUNDO. - En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña de cuatro espectaculares y por ende estar falsando por parte de mi representada el tope de gastos de campaña.

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 111 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por periodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un periodo de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

(...)

En este sentido, no basta la manifestación del C. Mario Mata Carrasco, sino que sus afirmaciones deben estar plenamente acreditadas, esto es a partir de los medios de prueba que nos lleven a tal convicción, sin que exista solo apreciaciones subjetivas como ha ocurrido al momento de interponer la queja que nos ocupa.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a cuatro fotografías sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

Por otra parte, pretende sin fundamento, de manera subjetiva e irracional, atribuir a la candidata de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" a la Diputación Federal por el Distrito 05 en el estado de Chihuahua la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles motivo de la presente queja, el no reporte de cuatro espectaculares bajo la falsa premisa de que sus afirmaciones son suficientes cuando es evidente que ninguna de las probanzas ofrecidas por el actor acreditan de forma objetiva, circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo cual sus pruebas no pueden tener el alcance y valor probatorio que pretende, máxime cuando se trata de documentales técnicas como lo son las fotografías que solo tienen valor indiciario y que por su propia naturaleza pueden ser fácilmente manipulables, al efecto cobra vigencia la tesis:

(...)

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto no reporte de cuatro espectaculares como gastos de campaña no cumple con los parámetros de objetividad, no se acredita de manera objetiva, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su propia discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece como probanzas (cuatro fotografías), constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.

Por cuando hace a las fotografías, como ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se trata de pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables de ahí que su valor probatorio no sea eficaz y suficiente para acreditar el presunto no reporte de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ninguna de las probanzas técnicas acredita de modo fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que no pueden tener el alcance probatorio que pretende el accionante.

(...)"

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33915/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Encuentro Social la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento

administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 69-70 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/526/2018, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 71-75 del expediente)

(...)

En cuanto a los HECHOS.

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la omisión de incorporar el identificador único (ID-INE), en diversos anuncios espectaculares, en el marco procesal Electoral Federal 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representada ENCuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que los anuncios espectaculares que hace mención la quejosa no fue colocados por mi representado, ya que no se cuenta con ningún registro de que se haya contratado por parte de Encuentro Social con alguna empresa para la colocación de los anuncios espectaculares de los que se duele la quejosa. Tal y como se acredita con el oficio número PES/CND/CAF/227/2018, mismo que se anexa.

De igual forma es de hacer resaltar que la candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 05 en el Estado de Chihuahua la C. ROSARIO GUADALUPE CHAVÉZ, fue postulada por el Partido Político Morena.

Por lo anterior, el Partido Político MORENA, es quien deberá de informar a esta H. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, lo relacionado con los referidos anuncios espectaculares, así como al Consejo de Administración de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", quien es la que lleva el registro de todas las operaciones de la coalición antes referida.

Por otro lado, en la CLAUSULA NOVENA del convenio de coalición antes señalado, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición. No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

(...)

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

a) El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1576/2018, se notificó a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y el emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 87-90 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XII. Solicitud de verificación a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34335/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la verificación o dar fe de la existencia, características y contenido de cuatro conceptos denunciados que presuntamente se encuentran en las direcciones señaladas en el oficio de mérito, y que supuestamente benefician a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. (Fojas 96-99 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2462/2018, la encargada del Despacho de la citada Dirección, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018 que contiene las certificaciones solicitadas. (Fojas 105-110 del expediente)

XIII. Solicitud de seguimiento al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/902/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, hiciera del conocimiento de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al momento de la emisión del oficio de errores y omisiones, la presunta omisión del reporte de mantas, de las cuales se acreditó su existencia mediante el acta de certificación de hechos número INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018, en los informes de campaña que presentara la coalición “Juntos Haremos Historia” durante el procedimiento de revisión de informes al momento de la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente, y en su caso, se determinarían las observaciones que procedieran en el Dictamen consolidado.

De igual forma, se solicitó que en caso de actualizarse alguna otra infracción respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real, rebase de topes de gastos de campaña o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley, los mismos deberán ser determinados, de ser el caso, en dicho Dictamen recaído al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Chihuahua. (Fojas 120-121 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1049/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, señalara si la manta colocada en el domicilio señalado en el oficio, fue reportada en el informe de campaña presentado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto a la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 en el Estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles; así como del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la misma Coalición “Juntos Haremos Historia”; si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto a la manta señalada; y en caso afirmativo, remita la impresión del ticket correspondiente y si la manta referida, fue

motivo de observación en los oficios de errores y omisiones, respecto a los informes presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia”. (Fojas 262-263 del expediente).

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1049/2018, la citada Dirección dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 264-268 del expediente)

XIV. Notificación de ampliación de litis al C. Mario Mata Carrasco. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1946/2018, se notificó al C. Mario Mata Carrasco, la ampliación de litis en el expediente de mérito.

XV. Notificación de ampliación de litis y emplazamiento a Morena.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39618/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de litis en el expediente de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 130-131 del expediente)

XVI. Notificación de ampliación de litis y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39620/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de litis en el expediente de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 132-133 del expediente)

XVII. Notificación de ampliación de litis y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39621/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de litis en el expediente de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a

su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 148-149 del expediente)

XVIII. Notificación de ampliación de litis y emplazamiento a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1947/2018, se notificó a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la ampliación de litis en el expediente de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

XIX. Notificación de ampliación de litis y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40832/2018, se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la ampliación de litis en el expediente de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 203 del expediente)

XX. Razón y Constancia.

a) El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar respecto del procedimiento de queja citada al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar y descargar lo reportado por en la contabilidad correspondiente a los CC. Rosario Guadalupe Chávez Valles y Andrés Manuel López Obrador, entonces candidatos a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua y Presidente de la República, respectivamente.

XXI. Notificación de Alegatos al C. Mario Mata Carrasco.

a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/2007/2018, se notificó al C. Mario Mata Carrasco, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario de Morena

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40829/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40830/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXIV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40831/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXV. Notificación de Alegatos a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

a) Mediante oficio número INE/JLE/2006/2018, se notificó a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXVI. Notificación de Alegatos al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40832/2018, se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXVII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió conceptos denunciados que serán objeto del Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de

informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Chihuahua, con respecto a lo siguiente:

- Mantas de las cuales se acreditó su existencia conforme el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018 levantada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto.
- Manta observada en el oficio de errores y omisiones correspondiente al primer periodo de campaña.

Con relación al primer punto, dentro de las constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, obra el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018 levantada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual hizo constar la existencia de mantas que constituyen gastos de campaña que deben ser reportados en los informes de campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, correspondientes a sus candidatos la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua; el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, la C. Yazmin Botello Serna, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de las Delicias, estado de Chihuahua, así como candidatos a Diputados y Senadores de la referida coalición.

En virtud de lo anterior, toda vez que podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, conforme a lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, que dicha situación se hiciera del conocimiento de la coalición “Juntos Haremos Historia” durante el procedimiento de revisión de informes al momento de la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente, y en su caso, se determinarían las observaciones que procedieran en el Dictamen consolidado atinente.

Asimismo, se le solicitó que, en caso de actualizarse alguna otra infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real, rebase de topes de gastos de campaña o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley, los mismos deberán ser determinados, de ser el caso, en dicho Dictamen recaído al procedimiento de

revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Chihuahua.

Respecto al segundo punto, mediante oficio INE/UTF/DRN/1049/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, señalara si una manta con la imagen de los entonces candidatos a Presidente de la República y Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Rosario Guadalupe Chávez Valles, ambos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, fue reportada en el informe de campaña presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia”; si obraba constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto a la manta señalada; y en caso afirmativo, remita la impresión del ticket correspondiente y por último, se solicitó si la manta referida fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones, respecto a los informes presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DRN/1049/2018, la citada Dirección dio respuesta a lo solicitado, señalando que la manta en comento se encuentra capturada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el ticket 38109, la cual fue observada en el oficio de errores y omisiones correspondiente al primer periodo de campaña, el cual al no localizarse en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a cuantificar la manta señalada como gasto no reportado

En consecuencia, en la presente Resolución esta autoridad se abocará únicamente a lo que fue materia de denuncia en el escrito de queja aludido, es decir, al estudio de la presunta omisión del reporte de espectaculares, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

electoral, consistentes en la presunta omisión del reporte de espectaculares, una manta, así como de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, y su entonces candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos denunciados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Acuerdo INE/CG615/2017

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a

través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización,

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá

contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablece directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

3.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización, se instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Diputadas Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo anterior, al denunciarse la presunta omisión del reporte de espectaculares, así como de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE).

Por lo que, en atención a lo anterior, se notificó a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se les emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que considerara pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, los sujetos denunciados dieron contestación al emplazamiento formulado¹, manifestando lo que se señala a continuación:

- Respecto al Partido del Trabajo.

Señaló que los elementos de convicción ofrecidos por el quejoso, son suficientes para acreditar la presunta omisión del reporte de gastos, cuando ninguna de las probanzas ofrecidas acredita de forma objetiva circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo cual sus pruebas no pueden tener el alcance y valor probatorio que pretende, máxime cuando se trata de documentales técnicas como lo son las fotografías que solo tienen valor indiciario y que por su propia naturaleza pueden ser fácilmente manipulables.

- Respecto al Partido Encuentro Social.

Señaló que si bien es cierto formó parte de la coalición Juntos Haremos Historia, también es que, los conceptos denunciados a los que hace mención la quejosa no fueron colocados por su representada, ya que, no se encontró con ningún registro con el que se haya contratado la colocación de anuncios espectaculares de los que se duele la quejosa, por lo que exhibió el oficio número PES/CND/CAF/227/2018 como medio de prueba.

Así las cosas, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto a los conceptos denunciados, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe de los espectaculares denunciados por la quejosa en las direcciones por ella referidas, que supuestamente beneficiaban a la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

En atención a lo anterior, la citada Encargada del Despacho, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018 levantada con motivo de la

¹ Respecto al Partido Morena y la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, no dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

diligencia solicitada, en la cual se hizo constar que en las direcciones solicitadas para realizar la verificación de mérito, se localizaron 3 espectaculares, 2 de ellos conteniendo el nombre de la candidata denunciada y/o coalición que la postuló, sin embargo, respecto a 1 espectacular, éste no contenía propaganda a favor de la candidata denunciada.

Ahora bien, mediante razón y constancia formulada por la autoridad fiscalizadora, se dio cuenta de lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, específicamente en la contabilidad correspondiente a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, se formularon los alegatos por escrito.

3.2 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- El acta de certificación de hechos número INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018, formulada por personal de la Oficialía

Electoral de este Instituto, el veintiuno de junio del año en curso, por la 5 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua.

La citada documental, da cuenta de la existencia de 3 espectaculares, de los cuales 2 de ellos contienen el nombre de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, y/o coalición que la postuló, y respecto a 1 espectacular, éste no contenía propaganda a favor de la candidata denunciada.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

La citada documental da cuenta de lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, específicamente en la contabilidad correspondientes a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua.

De igual forma, la documental en comento da cuenta que en la contabilidad 43948, se advierte la póliza 30, periodo de operación 3, tipo normal, subtipo diario, que ampara el registro de dos espectaculares.

B) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Impresiones fotográficas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la

Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

3.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas conforme a lo siguiente:

A. Conceptos reportados. (2 espectaculares)

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (1 espectacular)

²PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

A. Conceptos reportados. (2 espectaculares)

Sobre el particular, cabe señalar que mediante el escrito de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, se denunció la presunta omisión del reporte de 2 espectaculares, ubicados en colonia sector oriente, ciudad de delicias, Chihuahua, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles.

Para tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elemento probatorio impresiones fotográficas, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, dicho archivo es considerado de carácter técnico.

Así las cosas, en un primer momento, esta autoridad procedió a verificar la existencia de los conceptos denunciados, por lo que se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe de los 2 espectaculares ubicados en Colonia Sector Oriente, Ciudad de Delicias, Chihuahua.

En respuesta a lo solicitado, la citada Encargada del Despacho, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018 levantada con motivo de la diligencia solicitada, en la cual se hizo constar la existencia de dos espectaculares conteniendo propaganda a favor de los sujetos incoados, mismos que contenían el número de identificador único de espectacular (ID-INE) INE-RNP000000182181 e INE-RNP000000182182.

³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así las cosas, se procedió a ingresar a las contabilidad 43948, correspondiente a la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, localizando la póliza 30, periodo de operación 3, tipo normal, subtipo diario, que ampara el registro de los dos espectaculares referidos en el acta señalada, con los números de identificador único de espectacular (ID-INE) INE-RNP000000182181 e INE-RNP000000182182.

En este contexto, en relación a los números de identificador único de espectacular (ID-INE) INE-RNP000000182181 e INE-RNP000000182182, esta autoridad procedió a buscar en los archivos con los que cuenta, los citados números de identificador referidos, encontrándose que dichos identificadores están asignados a la proveedora con la cual fueron reportados los espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así las cosas, el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018 y razones y constancias emitidas por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En consecuencia, toda vez que no se acredita que los sujetos incoados omitieran reportar 2 espectaculares, así como de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE), no se configura conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (1 espectacular)

Asimismo, del escrito de denuncia el quejoso señala la presunta omisión del reporte de 1 espectacular ubicado avenida sexta oriente, colonia centro, Delicias,

Chihuahua, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles.

Para tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elemento probatorio impresiones fotográficas, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, dicho archivo es considerado de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, a efecto de trazar una línea de investigación a seguir, esta autoridad procedió a verificar la existencia del espectacular denunciado, por lo que se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe del espectacular ubicado en avenida sexta oriente, colonia centro, Delicias, Chihuahua.

En respuesta a lo solicitado, la citada Encargada del Despacho, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018 levantada con motivo de la diligencia solicitada, en la cual se hizo constar que una vez ubicados en la dirección

⁴ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

señalada, no localizaron espectacular alguno con propaganda de la candidata y coalición denunciada.

Así las cosas, el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/05/CIRC/006/2018 en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En virtud de lo anterior, toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fue una fotografía y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pueda dar certeza respecto del supuesto gasto realizado por los sujetos denunciados consistentes en un espectacular materia de análisis en el presente apartado, no resulta posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto a dichas erogaciones, pues el mismo sólo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y con los cuales puedan acreditar los hechos que refieren.

En ese orden de ideas, las pruebas técnicas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditada la presunta omisión del registro de gastos, y en consecuencia tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, al no estar corroboradas con algún otro medio de convicción por medio del cual alcancen la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR**

SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Dicho criterio guarda congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un escrito de queja vinculado con el periodo de campaña y presentarse durante el transcurso de dicha etapa, la misma fue admitida y sustanciada en términos del artículo 41 del Reglamento referido, lo cual a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados fuera

de procesos electorales, el expediente que por esta vía se resuelve tiene una naturaleza expedita, con plazos breves para su sustanciación y resolución.

Por lo anterior, resulta importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas basadas en ligas electrónicas, con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

En virtud de lo expuesto, este Consejo General declara el presente apartado como **infundado**, pues no se actualizó conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

3.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

- **Gastos reportados.** (2 espectaculares)

Tal y como ha quedado acreditado en el **Apartado A**, del **considerando 3.3** de la presente Resolución, quedo acreditado que respecto a la denuncia de 2 espectaculares, ubicados en colonia sector oriente, ciudad de delicias, Chihuahua, así como el número de identificador único de espectacular (ID-INE), fueron

reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, pues mediante razones y constancias elaboradas por esta autoridad, se hizo constar que, en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza 30, periodo de operación 3, tipo normal, subtipo diario, amparaba el registro de los dos espectaculares referidos en el acta señalada. De igual forma, se hizo constar, que los números de identificador único de espectacular (ID-INE) INE-RNP000000182181 e INE-RNP000000182182, estaban asignados a la proveedora con la cual fueron reportados los espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplieron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

- **Gastos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.** (1 espectacular.)

En relación al **Apartado C**, del **considerando 3.3** de la presente Resolución, se estableció que toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fue una fotografía y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pueda dar certeza respecto del supuesto gasto realizado por los sujetos denunciados consistentes en un espectacular, no resulta posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto a dichas erogaciones, pues los mismos sólo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran

concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y con los cuales puedan acreditar los hechos que refieren.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, la C. Rosario Guadalupe Chávez Valles, en términos del **Considerando 2, apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al C. Mario Mata Carrasco.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/216/2018**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**